

cos.—*Art. 28.* Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los Tratados de la República con las Naciones extranjeras.—*Art. 29.* En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de PAPEL COMUN para los recursos y actuaciones. [Lo mismo declaró el art. 34 de la Ley de 26 de Noviembre de 1831 derogada por la que se anota].—*Art. 30.* Las PENAS que se aplicarán á los Jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta Ley, serán las que designa el Decreto citado en el artículo 17" [que como adelante veremos no se ocupó de penas], "en la parte que fuere aplicable, con la modificación de no concedido al actor, quedarán los autos á disposición del demandado, para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante."—Téngase presente, que el ART. 118 del cit. Cód. declara que los autos quedarán en la Secretaría, cuando no pidan las partes que se les entreguen para alegar de bien probado.—Por último, el alegato por lo comun se formula en los siguientes términos:

**(Escrito de alegato.** "Fulano de tal en los autos tales, su estado supuesto, que es el de alegar de bien probado, digo: que no habiendo probado mi contraparte las excepciones que opuso á mi demanda" [ó "la demanda que contra mí instauró" si el alegante fuere el demandado], "y siendo claras é incontrastables las pruebas que he rendido en apoyo de mi derecho, la justificación de Vd., Ciudadano Juez, se ha de servir declarar, que mi contrario está obligado á tal y cual cosa, porque esto es lo procedente en justicia, como paso á demostrarlo."—[Aquí se recorren con detención las pruebas que presentó la parte contraria, procurando destruir la fuerza de las más enérgicas y haciendo resaltar la debilidad de las de menor categoría; teniéndose gran cuidado de presentar como último punto el exámen ó impugnación de las pruebas más débiles, partiendo siempre de las de mayor categoría á las de menor. En seguida se recorrerán con suma atención las pruebas presentadas por parte del que alega, adoptando el sistema opuesto, esto es, procurando apoyar primero lo más que se pueda las más débiles según el orden de su categoría, y concluyendo por realzar en el mismo orden las más enérgicas. Se hará despues un ligero exámen del contenido del alegato, cuyo resumen será estrictamente lógico y formulado por el menor número posible de proposiciones terminantes. Por fin, dice Roa Bárcena, [refundiendo las doctrinas de los Prácticos], se concluirá el alegato repitiendo el pedimento del principio, lo que se verifica así:—"Por lo expuesto—A Vd., Ciudadano Juez, suplico se sirva proveer como pedí al principio y repito por conclusion, porque es esto lo que procede en justicia, que con lo necesario protesto en forma." [Fecha y firmas del interesado y de su Patrono, como ya aparece en otros anteriores escritos].

(La providencia que deberá recaer al anterior alegato, si es el del actor será esta: "Traslado á la parte contraria;" y si fuere el alegato del reo, procede este auto: "Autos citadas las partes" ó "Dése cuenta con citación," pues la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 hace esta prevención: "ART. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el Juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de QUINCE DIAS contados desde que se haga la última citación."—También el COD. DE PROCED. CIVIL. COMUN. dice: "ART. 840. Pasado el término concedido al demandado" [para alegar] "el Juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de QUINCE DIAS."

(DECIMOCUARTO. Que la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, no permite que se haga la antecedente citación, sino despues de habida la Junta de avenencia, como ya he indicado, expresándose sobre este punto en estos términos:

que un Juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del Decreto mencionado." (Estas penas, como veremos en las notas inferiores sobre el juicio de comiso, no pueden ya aplicarse, por estar reformadas por las de los arts. 1048, 1049 y 1058 del Código penal).—*Art. 31.* Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.—"Sala de Sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Eligio Muñoz, Diputado vice-presidente.—Juan Sanchez Azcona, Diputado Secretario.—Julio Zárate, Diputado Secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio

"ART. 50. Sustanciado el juicio en estos términos" [esto es, evacuados los escritos de demanda, contestación, y aun los de réplica y dúplica en el fuero federal cuando son procedentes] "el Juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario, lo sentenciará definitivamente."—*ART. 51.* Pero nunca lo hará sin citar previamente á las partes á una Junta para procurar su avenimiento," Junta que no es necesario que aguarde precisamente á que el negocio tenga tal estado, para citarla, pues la misma ley agrega: "ART. 52. Esta diligencia la puede el Juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia;" así es que, si antes de los alegatos no se ha podido celebrar la repetida Junta, no será la citación para sentencia la providencia que recaiga al último alegato, sino la de citación para la Junta.—D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práct. for. Mexic.," Part. 1ª, Cap. 1º, Lec. 2ª atribuye el origen de las Juntas y comparecencias verbales que los Jueces suelen prevenir de oficio ó á petición de parte, con el objeto de avenir á los litigantes, á la Ley 10, tít. 1º, Lib. 11, Nov. Recop., que intimó á los Jueces la obligación de procurar se evitaran y cortarán los pleitos amistosa y voluntariamente, valiéndose de la persuasión y de cuantos medios les dictase su prudencia y fuesen conducentes para conseguir aquel objeto; pero hay casos en que podrán ser benéficas y otros en que serán de todo punto inútiles y aun perjudiciales, siendo conveniente para proceder con acierto, considerar la calidad del negocio, la disposición y génio de las partes y aun de sus Abogados, el prestigio y racional influjo del Juez sobre las mismas y demas circunstancias." En los asuntos cuya cuestion versa sobre puntos de derecho, [dice el citado Práctico], raras veces podrán producir las Juntas buenos resultados, porque encaprichadas las partes en la justicia que cada una cree tener, no será fácil que ceda á las razones que se le opongan, y las Juntas solo servirán para excitar discusiones acaloradas. En las de hecho, y especialmente de hechos complicados, las Juntas podrán ser convenientes para aclararlos y fijarlos, mucho más cuando por la prueba no se haya catalmente verificado.—"En los negocios de CUENTAS serán muy útiles las Juntas para avenir á los litigantes en ciertas partidas en que pueden conformarse, sin necesidad de traslados ni otros trámites dispendiosos que pueden excusarse, y dejando solo las que fueren cuestionables á la decisión judicial.—"En los de CONCURSOS, TESTAMENTARIAS y otros semejantes las Juntas son casi del todo necesarias para dictar de comun acuerdo de los interesados ciertas providencias económicas que no admiten demora, y que de otra manera demandarian costosas dilaciones; como, por ejemplo, aseguramiento de bienes, cobro de dependencias, nombramiento de Síndicos, Depositarios y Administradores, ministración precisa de alimentos, habilitación y refacción de las fincas y otras medidas de esta naturaleza.—"Hay otra clase de Juntas que deben precisamente celebrarse, aunque acaso alguna de las partes las resistiese, cuales son, por ejemplo, las que se tienen en los negocios de ESPERAS y QUITAS, pues en ellos la Ley 5, tít. 15, Part. 5ª previene que los acreedores se junten en uno para acordar lo que convenga."

del Gobierno Nacional en México á 20 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

139. **Incomunicacion forzosa del presunto reo y de sus cómplices, mientras no rindan sus declaraciones preparatorias.** Qué es, aunque no consentida por las antiguas leyes, se adoptó por la práctica: su sancion en la Const. Españ. de 1812 y en las Leyes Mexicanas de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, cuáles son sus objetos y el período de su duracion: deben incomunicarse así el reo principal como sus cómplices, y cómo lo será el herido, cúrese en el hospital ó en casa particular. Crímenes de detención arbitraria por consentir el Juez al Alcaide que

[Sobre cuyos puntos deberá verse el Cód. de proced. civil., que está concordado, lo mismo que respecto á los otros puntos anteriores].—“Y tambien las que los Jueces mandan tener para averiguar por ellas LA VERDAD DE ALGUN HECHO ó PUNTO INTERESANTE, pues en tales casos las partes no pueden impedir las, como que se dirijen á la instruccion personal de los mismos Jueces, para quienes está siempre abierta la puerta, á fin de recibir todas las pruebas que estimen necesarias, como que respecto de ellos nunca se cierra el término de prueba.—“En todos esos casos los Jueces mandan tener las Juntas, bien de oficio, ó bien á pedimento de alguna de las partes” [ó bien en cumplimiento indeclinable de la Ley, como en el caso que motiva estas explicaciones]. “Concurren á ellas el Juez del negocio,” [y en los Tribunales superiores los Ministros Semaneros], “las partes con sus Patronos, y el Escribano que siempre las autoriza. Lo que pasa en ellas y su último resultado se sienta por escrito en los autos, y lo firman todos los concurrentes, para su constancia y cumplimiento. Les pagan á sus respectivos Abogados los honorarios que devengan por asistir y defenderlas en tales concurrencias, y los derechos del Juez y del Escribano, son tambien pagados por las partes,” [Hoy no hay costas judiciales, si no es que el Actuario no sea el del Juzgado, sino elegido por la parte, en cuyo caso tendrá derechos, segun el Decreto de 27 de Mayo de 1875, inserto en el tomo 1º de estos “Apuntes,” página 765] “ó se sacan de los fondos comunes, si los hubiere. Por esta razon las Juntas no deben proveerse sino con la mayor prudencia y economía, pues ellas ocasionan muchos gastos á las partes, y gravan precisamente los fondos comunes, que insensiblemente se disminuyen con tales erogaciones.... En fin, los Jueces en todos estos actos deben obrar con la mayor cordura y precaucion, evitando sobre todo descubrir su propio concepto. [“Los Judgadores deben mucho encubrir sus voluntades, de manera, que non muestren por palabras, nin por señales, qué es lo que tienen en su corazon de juzgar sobre aquel fecho, fasta que den su juicio afinado. Ley 13, tít. 4, Part. 3ª], “porque entonces ó quedarían impedidos para sentenciar despues el pleito, ó darian lugar á recursos de las partes.”—En la materia civil comun del Distrito federal y California, tambien está prescrita la **Junta de avenencia**, prevenida por la predicha ley de 4 de Mayo de 1857, pues el CODIGO DE PROCED. CIV., sancionando la práctica que ya se observaba antes de su promulgacion, dice lo siguiente: “ART. 829. La Junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:—“ART. 830. Si no se promueve prueba, la Junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.”—“ART. 831. Si hubiere pruebas, la Junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.”—“ART. 832. El Juez citará la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en el caso del art. 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales, ó las que se hayan rendido sobre tachas.”—

tolere la incomunicacion sin prévia órden, etc. Vé sobre estos particulares el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 797, 718 y 824 á 830.

140. **Respeto al hogar doméstico. Allanamiento del mismo.** ALLANAMIENTO es: la facultad ó permiso dado á los Ministros de Justicia ó Agentes de ésta para entrar en alguna casa ú otro edificio. Significa tambien el acto mismo de entrar los expresados funcionarios en los predichos lugares con objeto de hacer alguna prision, reconocimiento ú otra diligencia; y por fin se toma asimismo por el delito que se comete penetrando con violencia manifiesta en casa ó edificio ajeno. D. Joaquin de Escriche se expresa sobre los indicados puntos con tanto acierto en su “Dicc. de Legisl.

“ART. 833. El plazo para la celebracion de la Junta será de tres dias.”—“ART. 834. Si no hay convenio, al dia siguiente al de la celebracion de la Junta, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.”—Sobre esta última parte, como ya indiqué, el ART. 118 del mismo Código dice: “Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes, solo se observarán cuando éstas no pidieren que se les entreguen.”—Por último, la acta de la Junta, puede formularse en estos términos:

[Acta de una junta. “En tal lugar y en tal fecha reunidos en el Juzgado tal, tales personas” [las designadas por Peña y Peña en la ant. páj. 162 ó mejor dicho las citadas y sus Patronos, si es conveniente que concurren]; visto lo conducente de la demanda que motivó estos autos, de la contestacion de la misma y de las demas diligencias convenientes; el C. Juez tomó la palabra y dijo: que con la esperanza de que la buena fé de los expresados litigantes, buscaría el pronto término del negocio sin necesidad de continuar el juicio que tantas molestias habria de causarles, no vacilaba en manifestarles que el arreglo que se presentaba para poner término al litigio era tal” [aquí el medio de avenimiento que haya propuesto el Juez].—“El C. Lic. N, despues de haber hablado con su cliente, manifestó tal cosa” [aquí lo sustancial ó importante].—“A continuacion el Patrono de la parte tal expuso tales conceptos” [aquí lo esencial de la respuesta].—“El C. Juez propuso entonces tal otro medio de avenimiento; y ambos interesados expresaron estar conformes y que querian se considerara como formal transaccion; en virtud de lo cual el mismo C. Juez dió al predicho convenio el expresado carácter de transaccion, interponiendo su autoridad y judicial decreto, y condenando á las partes mencionadas á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo: con lo que concluyó este acto, firmando para su constancia los interesados y sus Patronos con el C. Juez. Doy fé.—Firmas del Juez, interesados, Abogados y del Escribano ó Actuario.”—Si no hubiere avenimiento en la junta, despues de expresar los medios propuestos por el Juez ó las partes, y las objeciones sustanciales de aquellas, se dirá:—“El ciudadano Juez en vista de no poderse lograr arreglo alguno, dió por terminado el acto, firmando para su constancia, etc.”

[DECIMOQUINTO. Que los antecedentes trámites del juicio civil ordinario sobre *promocion de prueba, publicacion de ésta, alegatos, tachas y junta de avenencia* tienen lugar tambien en el juicio verbal civil de la competencia del Juez federal, aunque en términos y manera diversa, pues como ya he dicho ninguna gestion se hará por escrito; sino por *comparecencia*, [salvo el juicio de comiso en el que se admitirán escritos con el carácter de comparecencias];—el término probatorio no pasará de *quinze dias*, como tambien he sentado, (excepto en el predicho juicio de comiso que aunque criminal, se sustancia como el verbal civil, en el que el término ordinario será el de-

y Jurispr.," que me decido á insertar aquí las doctrinas de éste, de verdad, eminente Jurista Español, [¿] menos afortunado que D. Jacinto Pallares, por no haber tenido como éste la gloria de que proclamaran su mérito los célebres chicos de la Escuela, segun consta ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 342 y 343 [5]; pero no haré la insercion, sino dando á la doctrina del predicho Práctico Español la division numerada que creo conveniente, sin alterar de modo alguno el texto, á fin de que mis observaciones no dificulten la inteligencia de aquella, que es como sigue:

I: "La casa es el asilo inviolable del CIUDADANO y de su familia, es el velo que cubre aquellos actos que fuera de ella no deben salir ni publicarse,

signado por el art. 41 de la Pauta y 145 del Arancel de 1845); y la publicacion de probanzas, alegatos, tachas y junta de avenencia, se verificará en un solo acto ó audiencia, pues LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 en su repetido ART. 10. dice: "Concluidas las pruebas se harán saber á las partes y ACTO CONTINUO se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El Juez, antes de pronunciar el fallo EXHORTARÁ Á LAS PARTES Á UNA COMPOSICION AMIGABLE, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia."—Conforme á esta última declaracion no procede la exhortacion del Juez en el juicio de comiso, porque es criminal, no versa sobre injurias, ni hay atribuciones en el Promotor fiscal ni en los Empleados representantes del Erario para trazar sobre los derechos de éste: conforme á las demas disposiciones anteriores, terminada la prueba, en la comparecencia pidiendo la publicacion de probanzas, se dirá: "que concluido el término probatorio, pide" (la parte) "al C. Juez, que se sirva mandar que se cite á las partes para la publicacion de probanzas, pronunciamiento de alegatos y demas objetos prevenidos por el art. 10 de la ley de 4 de Mayo de 1857;" y por fin, el Juez de Distrito teniendo presente la naturaleza verbal del juicio de comiso, en manera alguna proveerá en los formales términos del juicio escrito, por medio de autos formales, sino por simples determinaciones, que podrán expresar el contenido de aquellos.—En los juicios verbales civiles del fuero ordinario de la competencia del Juez menor, no ha lugar á la solicitud de publicacion de probanzas, porque los testigos se examinan á presencia de las partes, pudiendo éstas y el Juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar segun expresa el ART. 1102 del CÓDIGO DE PROC. CIVIL., pero tanto en el predicho juicio como en el verbal de la competencia del Juez de 1ª Instancia, pueden las partes alegar, pues hablando del juicio primero, el ART. 1105 del mismo Código dice: "Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos;" y tratando despues del juicio verbal de la competencia del Juez de 1ª Instancia, hace esta prescripcion: "ART. 1131. Al fin del término" (probatorio) "tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes y transcurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga."—Por fin nada dice la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 sobre término para pronunciar la sentencia en el juicio verbal; pero no tuvo la misma omision el repetido CÓDIGO, quien por el ART. 1105 dá al Juez menor por máximun el término de TRES DIAS, y por el ART. 1132 concede al Juez de 1ª Instancia OCHO DIAS. Respecto al juicio de comiso el término no puede pasar de TRES DIAS-ÚTILES segun el precepto del preinserto art. 41 de la Pauta y de su concordante el 145 del Arancel de 1845.—La providencia mandando citar para sentencia, puede extenderse en estos términos:

(Determinacion. "En tal fecha" (ó "Incontinenti") "en vista del estado del presente juicio, el Ciudadano Juez previno que se cite á las par-

es el muro que segrega á la familia de las otras familias y de la ciudad, y está con respecto á ellas en la misma relacion que una Poblacion respecto á las otras Poblaciones y una Nacion con respecto á las demás Naciones. Nadie pues tiene derecho para quebrantar ese muro, para penetrar en ese recinto sagrado, para descorrer ese velo que la Ley misma debe respetar. Mas si el hombre abusa de la seguridad del asilo doméstico para herir á la sociedad de que es miembro y atacar los elementos que constituyen su existencia, ó hacer ilusorias las leyes, puede entonces la autoridad pública encargada de velar por los intereses sociales, allanar el albergue del Ciudadano que faltó á sus deberes, é inspeccionarlo en cuanto sea preciso, para reprimir los ac-

tes para sentencia." Esta (sobre la cual puede verse en los índices de esta obra la palabra SENTENCIA) suele formularse en los siguientes términos:

(Sentencia. "Visto el presente juicio de comiso instruido contra C por tal infraccion," (no habiendo necesidad de continuar con la fórmula de estampilla: "vistas la demanda, contestacion, excepciones y defensas, pruebas rendidas y cuanto consta en autos, se tuvo presente y ver convino," como acostumbran hacerlo la mayor parte de los Jueces de Distrito, pues en la frase presente juicio, está comprendida toda su sustanciacion, que no es necesario precisar cuando el fallo, como en el caso, debe ser lacónico por tratarse de un juicio verbal, que rigurosamente hablando debía terminarse con una determinacion y no con un auto formal, como repito que sin razon se usa); "y considerando" [aquí se expondrán por su orden las consideraciones que se hayan hecho lugar en el ánimo del Juez para fundar la opinion en virtud de la cual ha creído que debía absolver ó condenar].—"Por tales consideraciones y con fundamento de tales ó cuales disposiciones legales, se declara." (Aquí la parte resolutive de la sentencia).—"Así juzgando definitivamente lo proveyó, mandó y firmó el C. Juez de Distrito de tal parte, por ante el infrascrito Secretario, que dá fé.

Firma del Juez.

Firma del Secretario."

(Recursos contra las sentencias pronunciadas en el juicio de comiso. Para terminar esta larga nota, que he creído de todo punto necesaria porque ni la Pauta de 1843 ni el Arancel de 1845 precisan cumplidamente la sustanciacion de la 1ª Instancia; creo conveniente ocuparme del punto indicado.—Podrá suceder que el curso de la misma Instancia se dicté alguna PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA, que alguna de las partes crea que le causa ó puede causarle perjuicio, y entonces podrá interponer contra ella el recurso de reposicion. Tratando de éste en la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 442, asenté lo siguiente: "Llábase recurso de reposicion el que interpone el litigante que se considera perjudicado por un auto ó providencia interlocutoria, para ante el mismo Juez que la dictó, á fin de que, declarándola sin efecto, reponiéndola ó revocándola por contrario imperio, quede el juicio en el mismo estado que tenía antes de dictarla. Este recurso se entabla para evitar las dilaciones y gastos de la apelacion, y aun en los autos en que ésta no procede, y se dá solo en providencias interlocutorias, porque respecto de estas tiene todavía el Juez jurisdiccion para variarlas, lo que no sucede en las definitivas, que una vez pronunciadas y publicadas no puede revocarlas ya el Juez que las dió, aun cuando despues de esto se presentasen tales pruebas y escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; leyes 19, tit. 17, lib. 11 y 39, tit. 1, lib. 5, Novis.—La indicada facultad del Juez para revocar sus sentencias interlocutorias está consignada en la ley 2, tit. 22, Part. 3ª que definiendo á la sentencia interlocutoria, dice que el Juez la puede toller ó enmendar por alguna razon derecha, cuando quier, ante que dé juyzio

tos dañosos á las demas familias, para adquirir las pruebas materiales del delito que no puedan hallarse en otra parte, y para asegurar la responsabilidad del delincuente, observando empero las formas que la Ley tenga establecidas para que nunca se menosprecien los fueros de aquel lugar." [El respeto al hogar doméstico está en efecto proclamado en todos los Códigos modernos principalmente en el Inglés, Español y Francés, que como asenté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 242 y sigs., han distinguido cuidadosamente las casas ó edificios destinados á la habitacion, de los que se tienen para otros usos, y castigan con mas severidad la violencia cometida en los primeros, porque la casa es el asilo y

acabado sobre la demanda principal.—Conforme al espíritu de la cit. ley 2 tít. 22, Part. 3ª y ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop., puede interponerse la reposicion en el término de TRES DIAS y apelarse de la providencia que deniegue esta. El "Nuevo Febrero Mexicano," (lib. 3, tít. 20, cap. 2 núm. 8) enseña que aun dentro de CINCO DIAS contados desde la notificacion del auto que motiva la reposicion, puede proponerse, porque son los dias que la ley prefija para la validez y estabilidad de los autos y sentencias consentidas por las partes; y por último, añade: que la reposicion debe hacerla el Juez á instancia de parte, de cuya solicitud dará TRASLADO á la contraria, y en virtud de lo que se exponga, hará el Juez la DECLARACION de si há ó no lugar á la reposicion.—Los términos deben ser los de todo artículo.—Hasta aquí las disposiciones y doctrinas que tienen aplicacion en el fuero federal civil y aun en el criminal de los fueros vijentes, pudiendo verse sobre la revocacion de autos superiores la voz SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA en el indice del 2º tomo de esta obra.—Por lo que respecta á los juicios ordinarios civiles del Distrito federal y California, el COD. DE PROCED. CIVIL DE 15 DE AGOSTO DE 1872 hace estas declaraciones: "ART. 876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta."—"ART. 877. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta."—"ART. 878. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia."—"ART. 879. El Juez dentro de los TRES DIAS que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes, y concurrirán ó no decidirá en justicia dentro de otros TRES DIAS."—"ART. 880. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de RESPONSABILIDAD."—"ART. 881. De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse REPOSICION."—"ART. 882. Respecto de la REPOSICION se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 877 á 880."—**Recurso de aclaracion de sentencia definitiva.** Aunque como ya quedó sentado, la sentencia definitiva no puede revocarse, corregirse ni adicionarse por el Juez que la pronunció, si éste no hizo mencion en ella de los frutos y condenacion en costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó menos de lo que debía, podrá hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas, verificándolo DENTRO DEL MISMO DIA DE LA SENTENCIA, y no en otro, y pudiendo tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pudiese pagarla; todo conforme á las leyes 3 y 4, tít. 22, Part. 3ª.—Con efecto, la citada ley 3, declarando que la sentencia definitiva no puede ser revocada, ni enmendada por el Juez que la dió, pone por excepcion: "Si el Juez no oviese hablado de los frutos ó de la renta de la cosa principal, ó non oviese condenado en las costas; ó si por aventura oviese juzgado en razon destas cosas, mas ó menos que non debiese, en cuyos casos autoriza al Juez predicho para enmendar ó enderezar su juyzio en razon de ellas en la manera que lo debe

la fortaleza del Ciudadano, en la que confiado de todo punto, se cree al abrigo de males, sin guardar las precauciones que tendria en cualquiera otro punto; y por eso dice Ciceron: *Quid sanctius, quid omni religioni munitus quam domus unuscujusque civium?*—En consonancia con los mismos Códigos el penal de México de 7 de Diciembre de 1871, señala como circunstancia agravante de 2ª clase: "Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agravio," [Tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 269]; mientras de que por el art. 386 castiga con dos años de prision el robo sin violencia cometido en parque ó lugar cerrado ó en edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitar

fazer segun derecho. E esto ha de fazer tan solamente en aquel dia que dió la sentencia, ca despues que non lo podría fazer, como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues, é poner otras mas apuestas; non camiendo "la fuerza ni el entendimiento del juyzio que diera."—La citada ley 4ª, encargándose de los casos en que el Juez puede mudar ó revocar su fallo, dice: que lo puede verificar "cuando condenasse á alguno que pechasse á la Corte del Rey alguna cuantía cierta, por yerro que fiziera: é fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el juyzio, que non pudiesen sacar de sus bienes aquella pena que habia de pechar; ca puede entonces aquel Juezador quel condenó, revocar el juyzio é quitarle de aquella pena que mandó pechasse, si se quisiere doler dél. E mayormente, si aquel yerro non fuesse muy grande, é aquel pecho debia venir á la Cámara del Rey." Agrega que el condenado en rebeldía por no haber comparecido á la citacion, si "ante quel Juezador se levantasse de aquel lugar dó dió el juyzio, viniessse luego, é pudiesse al Juezador que revocase aquel juyzio, é que oyessse sus razones que él queria mostrar; si la parte quando fué emplazada dijo é respondió á aquel que lo emplazaba, que non vernia antel Juez: que despues non deve ser oydo, magister venga: pero bien se puede alzar, si se quisiere, de aquel juyzio mas si respondió que vernia antel, é se calló, bien puede el Juez revocar su juyzio, é oir de cabo las razones de amas las partes."—Escríche con otros autores cita como conducente la ley 11, tít. 3, Part. 7ª pero no viene al caso, pues trata el fallo de alevoso y traidor dado contra el que emplazado para riepto, no compareció.—Hevia Bolaños en su "Curia Philípica," (Part. 1, § 18) con Salgado, Barbosa y Bobadilla enseña, que por las razones predichas, puede el Juez á pedimento de la parte aclarar su fallo.—Si alguno de los litigantes pide que se aclare la sentencia en la parte en que, estuviere oscura puede el Juez á su instancia declararla ó hacer la aclaracion solicitada, para lo que lo autorizan dice Escríche, las leyes 11, tít. 3, Part. 7ª, y las 3 y 4, tít. 22, Part. 3ª, pero ya dije que la primera de la citadas Disposiciones es improcedente.—Como acabamos de ver la ley quiere que la aclaracion se haga por el Juez en el mismo dia en que pronuncia el fallo; pero me parece que esto será cuando la aclaracion se haga de oficio, pues autorizando las leyes las notificaciones que se hacen veinticuatro horas despues de pronunciado un auto, si entonces la parte no pudiera pedir la declaracion por haber pasado el dia en que el Juez podía hacerla, se gravaría sin culpa suya, por lo que entiendo que deberá admitirse el recurso, si se interpone dentro del dia en que se hace la notificacion del fallo, verificando la interposicion en el mismo acto de hacerse aquella, ó por escrito [ó comparecencia, si se trata de juicio verbal] despues. El punto es cuestionable, pues no hay Disposicion que fije cuál es el plazo dentro del cual puede el litigante pedir la declaracion repetida.—La ley de 29 de Noviembre de 1858, como expedida por un Gobierno intruso, no tiene vigor legal; pero como no hizo mas que sancionar la práctica y las doctrinas de los Autores, parece que es conveniente insertar aquí las disposiciones conducentes de la misma ley, contenidas en sus articu-

se; por el art. 387 manda imponer cinco años de prision al mismo robo si se verifica en edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias, comprendiendo entre aquellos, segun el art. 388, no solo los que estén fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos; y considerando en el art. 389 como dependencias de un edificio, los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicacion con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular: por el artículo 462 impone doce años de prision por el delito de incendiar los mismos lo-

los 424 al 432 en estos términos: "El recurso de aclaracion solo podrá interponerse cuando la parte resolutive de la sentencia definitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas ó palabras.—"El recurso se interpondrá ante el mismo Juzgado ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del termino fatal de tres dias, contados desde la fecha de la notificacion hecha al que pida la aclaracion.—"El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se exprese claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.—"De este escrito se correrá traslado á las otras partes por el término igualmente fatal de tres dias á cada una y en vista de lo que exponga sin otro trámite, el Juez ó Tribunal, lo mas tarde el tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.—"El Juez ó Tribunal, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.—"La providencia que recaiga se notificará á las partes, y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.—"Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia si fuere apelable ó suplicable el que comenzará á correr desde el dia que se haga la notificacion de la providencia á la parte que tenga el derecho de apelar.—"La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.—"Siempre que los Jueces y Tribunales declaren no haber lugar á la aclaracion que se pide, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que lo solicitó en las costas del recurso, y le impondrán una multa hasta de cien pesos."—Por lo que respecta al fuero ordinario civil del Distrito y Baja California, el citado COD. DE PROCED. CIVIL., no ha dejado ocasion para disputas, pues hace las declaraciones que siguen: "ART. 865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.—"ART. 866. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.—"ART. 867. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.—"ART. 868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho en que se haya omitido y cuya falta se reclame.—"ART. 869. En el caso previsto por el art. 849, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto. [El citado Art. 849 dice: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líqui-

cales y dependencias habitados ó destinados para habitacion, cuando por el artículo 486 designa solo cinco años de prision, si se incendia un edificio ó lugar no destinado para habitacion ó habitado; y la misma distincion, por fin se encuentra en otras disposiciones del mismo Código sobre los delitos de destruccion ó deterioro por inundacion y otros.—La inmunidad del hogar doméstico y la autorizacion para quebrantarla la autoridad, están expresamente sancionadas en las Disposiciones por las que se ha rejido México desde su independencia de España hasta nuestros dias, y estas son las siguientes:—I. CONST. [expedida en Cádiz en 18 y] PUBLICADA EN 19 DE MARZO DE 1812, "ART. 306. No podrá ser allanada la casa de nin-

da, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion." El Art. 850. agrega: "La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia."—"ART. 870. Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.—"ART. 871. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.—"ART. 872. El Juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.—"ART. 873. La resolucion que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.—"ART. 874. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.—"ART. 875. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos."—**Responsabilidad por fallo ejecutoriado en la 1ª Instancia del juicio de comiso. Imprudencia del recurso de nulidad por el mismo fallo.** Nada dicen sobre aquella la Pauta de 1843 ni el Arancel de 1845 y me parece que es necesario suplir este silencio con la LEY GENERAL DE 4 DE MAYO DE 1857. Esta, tratando del JUICIO VERBAL CIVIL, despues de declarar en su art. 1º que "se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de CIENTO Á TRESCIENTOS PESOS" (disposicion insubsistente para el fuero ordinario, como despues veremos), dice: "ART. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, NO ADMITE OTRO RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD contra los Jueces ó sus Asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado." [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 310].—La declaracion textual del art. 1º de la citada ley, no hay duda que deberá tenerse presente para los juicios meramente civiles de la competencia de los Jueces de Distrito, pues no está derogada; pero no para los juicios de comiso, pues acabamos de ver por la letra del preinserto art. 41 de la Pauta [aut. pág. 143], concorde con el 145 del Arancel de 1845, que aquel en todo caso, sin distincion del monto de su interés, se sustanciará verbalmente.—Como adelante veremos, el art. 42 de la misma Pauta declara que cuando el importe del comiso NO LEGA Á QUINIENTOS PESOS la sentencia de 1ª Instancia queda ejecutoriada; pero parece que no hubo la exactitud necesaria en el citado art. 42, porque la Const. feder. de 4 de Octubre de 1824 en el art. 143 dice: "Habrá un Juzgado de Distrito servido por un Juez Letrado en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion y cuyo valor NO EXCEDA DE QUIENIENTOS PESOS, [Citada Parte 2ª, pág. 226]; ya porque el citado Arancel de 4 de Octubre de 1845 en su Art. 147, declara que son inapelables las sentencias de 1ª Instancia y causan desde luego ejecutoria, en los juicios de

gun español, sino en los casos que determine la Ley, para el buen orden y seguridad del Estado."—2. REGLAM. DE 7 DE FEBRERO DE 1822 expedido por el primer Congreso constituyente Mexicano. "ART. 17. Serán los Auxiliares" [de cuartel de la Capital] "unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que *sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el orden doméstico*, procurarán avenir, conciliar y pacificar las DISENSIONES DOMÉSTICAS de que tengan noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al Regidor respectivo, y éste á los Alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda."—3. DECRETO del Congreso predicho

comiso cuyo valor NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS, así es que aunque llegue el mismo valor á 500 pesos, el fallo será inapelable, y entonces tendrá aplicación el preinserto art. 24 de la Ley de 4 de Mayo de 1857.—Por lo que respecta á la apelación y súplica en los casos en que el monto del juicio pase de 500 pesos, adelante me ocuparé de ellas oportunamente.—**Juicio verbal civil ordinario: su monto y recursos.** Dije antes que en el fuero ordinario no rige el repetido art. 1º de la Ley de 4 de Mayo, y esto es una verdad, pues que el COD. DE PROCED. CIVIL, DE 15 DE AGOSTO DE 1872, por su art. 1094 comete los juicios verbales que no pasen de cien pesos á los Jueces menores, haciendo además esta declaración: "ART. 1124. El fallo en los juicios verbales de que conozcan los Jueces menores, no admite mas recurso que el de responsabilidad."—En seguida por el artículo 1125 encarga á los Jueces de 1ª Instancia, las demandas, cuyo interés *pase de cien pesos y no de mil*, previniendo respecto de estas lo siguiente: "ART. 1133. Si el interés que se versa EXCEDE DE QUINIENTOS PESOS, la sentencia es APELABLE EN AMBOS EFECTOS".—"ART. 1145. Las segundas Instancias en los juicios verbales se sustanciarán en los términos establecidos en el Cap. II del tít. XV," [que veremos adelante].—**Responsabilidad por juicio fenecido ó inobservancia de las leyes del procedimiento.** Nada mas natural que la procedencia del recurso de responsabilidad cuando el juicio por haber quedado su sentencia ejecutoriada, no admite ya otro remedio: pues que así lo declara el ART. XX DEL CAP. II DE LA LEY DE 24 DE MARZO DE 1813 [inserto en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 628].—Con mayor razon es procedente el repetido recurso en el juicio de comiso, cuya naturaleza es criminal, si bien su sustanciación civil, según declara la CIRC. DE 8 DE ABRIL DE 1874, porque, **ni por la misma sustanciación civil, ni por la expresada naturaleza criminal puede proceder en el juicio de comiso el recurso de nulidad.** No por aquella, porque acabamos de ver, [ant. pág. 143], que el ART. 41 DE LA PAUTA, CONCORDE CON EL 145 DEL ARANCEL DE 1845, declaran terminantemente que el repetido juicio es verbal; y tambien acabamos de ver en la presente página, que la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857 en su ART. 24 solo concede el recurso de responsabilidad por los fallos en los juicios verbales civiles. Tampoco por la repetida naturaleza criminal, porque ya en el tomo 2º de esta obra, pág. 591, está inserto el DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1813, que declara que el recurso de nulidad no procede en los juicios criminales; agregando las siguientes palabras conducentes á mi propósito: "sin que por esto se entiendan eximidos los Jueces y Magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitución y á los Decretos de las Cortes."—Con efecto la CONST. EXPEDIDA EN CÁDIZ EN 18 y PROMULGADA EN 19 DE MARZO DE 1812 hace esta declaración: "ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren."—Lo

DE 30 DE OCTUBRE DE 1822, mandado llevar á efecto en 8 de Octubre de 1823. "El Soberano Congreso constituyente Mexicano para evitar los perjuicios que sufriria el Erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la Constitución" [antes inserta], "y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta:—"Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por *prévia sumaria ó otra prueba constante la verdad del hecho y de la ocultación del mismo ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.* Octubre 30 de 1822."—4. CONST. FEDER. DE 4 DE OCTUBRE DE 1824. "ART. 153. Ninguna autoridad po-

mismo dice el ART. VII DEL CAPITULO 1º DEL DECRETO DE LAS CORTES DE 24 DE MARZO DE 1813, que veremos adelante, y lo mismo, por fin declara la QUINTA LEY CONSTITUCIONAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836 en estos términos. "ART. 37. TODA FALTA DE OBSERVANCIA EN LOS TRÁMITES ESSENCIALES QUE ARREGLAN UN PROCESO, PRODUCE LA NULIDAD EN LO CIVIL Y HACE TAMBIEN PERSONALMENTE RESPONSABLES Á LOS JUECES. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio." [Esta Ley, como veremos á su tiempo es, para negocios civiles federales la de 4 de Mayo de 1857, para los civiles comunes el Código de 15 de Agosto de 1872 y para el juicio criminal sujeto al Jurado comun del Distrito la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869.]—"ART. 38. EN LAS CAUSAS CRIMINALES, SU FALTA DE OBSERVANCIA ES MOTIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS JUECES QUE LA COMETIEREN."—Es conveniente tener presente estas decisiones para cuando adelante tratemos del recurso de nulidad en el juicio de comiso.—Sentado que por el fallo en el juicio verbal ordinario, procede el recurso de responsabilidad, por mas que este punto no sea perteneciente al tratamiento del juicio de comiso, para no dejar incompleta la noticia ya iniciada sobre la misma responsabilidad, me tomo la libertad de ocuparme del punto siguiente:—**Responsabilidad de Jueces menores y de paz por sus procedimientos judiciales, conforme á cuál Ley se juzgará y por quien.** La citada LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, tratando del recurso de responsabilidad por el fallo pronunciado en el juicio verbal civil, hace esta prevención: "ART. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la Ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de Jueces menores."—Como el Código de procedimientos civiles del Distrito y California, si bien sujeta al repetido juicio de responsabilidad á los Jueces menores (ant. pág. 170), no dice conforme á cuál Disposición se exigirá ésta, es inconcuso que, mientras no quede derogada la que cita el preinserto art. 25, es ella á la que deberá estarse, y por lo mismo la transcribo á continuación.—LEY DE 8 DE JULIO DE 1856. Está concebida en estos términos:—"El Ciudadano Ignacio Comonfort Presidente.... he tenido á bien decretar lo siguiente.—"ART. 1º Los Jueces menores de la Ciudad de México, y los que desempeñen sus funciones en los respectivos puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.—"ART. 2º Estos jueces procederán de oficio en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia, la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.—"ART. 3º Los procedimientos de esta clase de negocios, serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan espresa condenación de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el Juez, justamente acusado ó denunciado." [Insistente como anticonstitucional en la parte de costas]—"ART. 4º Cuando la sentencia del Juez de primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no excede

drá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los HABITANTES de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine."—5. CARTILLA PARA AUXILIARES Y AYUDANTES DE CUARTEL APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO EN 31 DE AGOSTO DE 1827. "ART. 9. Compondrán" [los predichos funcionarios] "las diferencias domésticas como Jueces de paz de cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, sin poderse entrometer en las casas, ni perturbar en modo alguno el orden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo Regidor."—6. BANDO DE 12 DE FEBRERO DE 1834. "ART. 10.º Cuando un criminal se intro-

da de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria, y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al Juez menor sea extrañamiento ó suspensión que no exceda de un mes. En los demas casos habrá lugar á la apelacion en la forma legal.—"ART. 5.º La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el Fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.—"ART. 6.º Cuando la sentencia de segunda instancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar á la súplica, que podrá interponer cualquiera de las partes.—"ART. 7.º La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El Tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez días siguientes á aquel en que se reciban en su Secretaría.—"ART. 8.º Los Jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los Juzgados menores siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esa facultad, en ningún caso podrán hacer la condonacion de costas de que habla el art. 3.º—"ART. 9.º Dichos Jueces tienen además obligacion de practicar las enunciadas visitas siempre que para ello sean excitados por el Gobierno Supremo, por el del Distrito, por los Prefectos ó por el Tribunal Superior.—"ART. 10.º Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal Superior del Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los Jueces menores de esta Capital.—"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Julio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes." (Tomo 1.º de mi "Nuevo Cód. de la Reforma," pájs. 119 y 120—Por los motivos expuestos en el tomo 2.º de esta obra páj. 663, respecto á la ley de 17 de Enero de 1853, se combinará (en su caso) esta Disposicion con la anterior y con las prescripciones conducentes del Código penal.)—**Responsabilidad de Jueces de 1.ª, 2.ª y 3.ª Instancia por sus procedimientos judiciales en los fueros vijentes: con arreglo á cuál Ley se juzgará.** Por la responsabilidad proveniente del expresado fallo en juicio verbal ó por cualquiera otra emanada de actos de oficio, serán juzgados los funcionarios expresados con arreglo á la única ley que se encargó del caso, esto es la que en seguida inserto en la parte conducente combinada con la ley comun de 17 de Enero de 1853 y Código penal, como asenté ya en el tomo 2.º de estos "Apuntes," cit. páj. 663:

**Ley de 24 de Marzo de 1813. Reglas** (expedidas por las Cortes generales extraordinarias de España) **para hacer efectiva la responsabilidad de los Empleados públicos.**—CAP. I. De los Magistrados y Jueces.—"Art. I. Son prevaricadores los Jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ó otras personas."

dujere en una casa, se guardará la puerta de ella por la ronda, y se notificará la entrega" [del criminal] "al dueño de ella" [la casa] "y en caso de resistirla, se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes."—"ART. 20. Los Oficiales auxiliares de policia y las rondas establecidas por éstos, no pueden penetrar en la casa de ningún Ciudadano, si no es por mandato especial de la autoridad competente."—"Art. 21. Durante la noche no se puede penetrar por ellos en una casa, si no es en el caso de incendio, de inundacion ó de que se pida auxilio del interior de ella."—"Art. 22. Cuando hubiere sospecha de que algun indiciado está mandado arrestar por autoridad competente ó indiciado de algun crimen ó delito, se halla en algu-

"Art. II. El Magistrado ó Juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, ó inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado" (La penalidad de este artículo no subsiste ya. **Prevaricato y sus penas.** En el tomo 1.º de estos "Apuntes" pájs. 783 y 784 me ocupé del delito predicho, al tratar del secreto obligatorio para el Escribano ó Secretario, exponiendo las diversas Disposiciones vijentes y entre éstas lo precripto por los Códigos civil y penal sobre el prevaricato de Empleados, no solo judiciales, sino de otros diversos ramos—En las pájs. 103 á 105 del mismo tomo, tratando del mismo punto en el fuero de guerra, inserté los Art. 767 á 774 del cit. Cód. pen., sobre revelacion del secreto; y en la páj. 91 el art. 697 del Cód. de proc. civ., sobre penas del Juez ó Magistrado que no se excusa de conocer de un negocio, teniendo impedimento forzoso.—En la páj. 338, allí transcribí los art. 1041 y 1042 del Cód. pen. sobre castigo del Juez ó del representante del Ministerio público por procedimiento contra inocente.—Por lo que respecta á sentencias injustas vé adelante la nota del art. VII.—Por fin, la Constit. Esp. expedida en 18 y promulgada en 19 de Marzo de 1812 dice en su Art. 255: "El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los Magistrados y Jueces, producen accion popular contra los que las cometen.")

"Art. III. Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ó otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion." [Vé la nota del art. ant. al fin sobre accion popular sobre el cohecho ó soborno. Por lo demas las penas precisadas no subsisten. Vé en el tomo 2.º de estos "Apuntes" las palabras Barateria, Cohecho, Concusion, Costas judiciales, Responsabilidad, Soborno].

"Art. IV. El Magistrado ó Juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ellos á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo ó inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de tabla, ó otro cualquier título." [Vé en el indice del tomo 2.º de esta obra la voz Dádiva].

"Art. V. El Magistrado ó Juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga, ó se acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, ó inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará ade-